

**DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
03 DE ENERO DE 2018
ACTA NO. TEEM-SGA-001/2018**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las catorce horas con cinco minutos, del tres de enero de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada y los Magistrados miembros del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras e Ignacio Hurtado Gómez, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette). Muy buenas tardes a todos y todas. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado convocada para esta fecha. Secretaria General de Acuerdos, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con el asunto para esta sesión. --

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes cuatro de los Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

Por otra parte, el único asunto enlistado para esta sesión pública es el siguiente:--

Proyecto de sentencia del Recurso de Apelación, identificado con la clave TEEM-RAP-008/2017, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo CG-69/2017, por el que se aprobó el nombramiento de Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Distritales y Municipales Electorales, así como de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, y aprobación en su caso.

Presidente, Magistrada, Magistrados, es el asunto enlistado para esta sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretaria. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden del día propuesto para esta sesión. Si no hay intervenciones, a votación, quienes estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica. Aprobado por unanimidad de votos.-----

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El único asunto enlistado corresponde al proyecto de sentencia del Recurso de Apelación 8 de 2017.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. Licenciado Adrián Hernández Pinedo, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por el Magistrado José René Olivos Campos.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado José René Olivos Campos, relativo al recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-008/2017, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo CG-69/2017, por el que se aprobó el nombramiento de Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Distritales y Municipales Electorales, así como de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven. -----

En su escrito de demanda, el partido político actor cuestiona en vía de agravio, la designación de los ciudadanos Fernando Martínez Ibarra y Juan Antonio Vargas Piñón, como Vocal de Capacitación y Educación Cívica y Consejero Propietario para integrar los Comités Municipales Electorales de Puruándiro y Carácuaro, respectivamente, en atención de que éstos son empleados del Ayuntamiento de los referidos municipios, lo que además los imposibilita para desempeñar dos trabajos que coinciden en horarios. -----

Además, expone que la designación del ciudadano Francisco Mendoza Cuevas como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica para integrar el Comité Municipal Electoral de Tlazazalca no es idónea, en atención a que ha realizado diversas manifestaciones en redes sociales, en contra del Ayuntamiento de ese municipio, aún cuando el cargo que va a desempeñar exige llevar responsabilidad e imparcialidad de sus opiniones. -----

En concepto de la ponencia, los agravios son infundados pues si bien en el caso de los ciudadanos Fernando Martínez Ibarra y Juan Antonio Vargas Piñón es un hecho notorio que laboran como Auxiliar Administrativo "B" y Auxiliar de Desarrollo Social "C", en los Ayuntamientos de Puruándiro y Carácuaro, respectivamente, ello no resulta un impedimento para integrar los Comités y Consejos Electorales respectivos. -----

Lo anterior se considera así, porque si bien dentro de los requisitos previstos en la fracción VI del artículo 57 del Código Electoral del Estado y el numeral 8 de los Lineamientos para para integrar los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2017 y 2018, se prevé que al momento de la designación de los Vocales y Consejeros Electorales integrantes de los Comités Distritales o Municipales, no deben de desempeñar cargos en la Federación, el Estado o los Municipios. -----

También se precisa que esta restricción se refiere únicamente a aquellos cargos que cuenten con la categoría de jerarquía superior, sin que se encuentre demostrado en autos que los cargos que desempeñan los ciudadanos Fernando Martínez Ibarra y Juan Antonio Vargas Piñón, reúnan tal carácter; o bien, que ejerzan funciones jurídica y materialmente por las cuales se pueda advertir que sean servidores públicos con jerarquía superior. -----

Además de que ni el Código Electoral del Estado ni en los lineamientos de referencia, prevén requisito alguno que establezca como impedimento realizar alguna otra actividad remunerada sin que el partido político recurrente haya ofrecido medio de prueba con el fin de acreditar que, en el caso, existe una imposibilidad material de los ciudadanos para realizar sus funciones dentro de los Comités y Consejos respectivos. -----

Por otra parte, se considera que también debe subsistir el nombramiento del ciudadano Francisco Mendoza Cuevas, como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica para integrar el Comité Municipal Electoral de Tlazazalca, porque el medio de prueba aportado por el recurrente para acreditar su alegación, constituye ser un leve indicio respecto a la veracidad de la conducta que se le imputa, careciendo además de la referencia por parte del partido político actor, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la misma, incluso, la precisión de la red social en la que de acuerdo con lo manifestado por éste, fue realizada la publicación en la que, a su decir, se manifestó en contra del Ayuntamiento de Tlazazalca, Michoacán. -----

Por lo que, al considerarse infundados los agravios hechos valer en el medio de impugnación del que se da cuenta, se propone confirmar el acuerdo impugnado, en la parte que fue materia de impugnación. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados. ---

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Licenciado Adrián Hernández. Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. -----

Si me permiten, muy rápidamente, de manera muy respetuosa voy a disentir con el sentido de la cuenta y del proyecto que se nos ha circulado, particularmente, por el tema relativo al caso del ciudadano Fernando Martínez Ibarra, quien fue designado Vocal de Capacitación en el Comité de Puruándiro, Michoacán. Particularmente, la razón de mi disenso, muy respetuosamente, al proyecto que se nos presenta estriba en tres, cuatro elementos muy concretos. -----

El primero de ellos, resaltar como ya se hizo en la cuenta, que existe agravio expreso en relación con este ciudadano en el sentido de que resulta imposible que pueda desempeñar dos trabajos que coincidan en horarios, es decir, hay un señalamiento claro y expreso de que esta persona eventualmente pueda llegar a tener dos trabajos y digo eventualmente, porque no hay una constancia que así lo acredite, la cual pudo haberse allegado, incluso si se hubiese requerido esa información, pero sí me queda claro que en constancias no existe ese documento.-

Entonces, yo encuentro ahí un agravio específico, concreto que implica que este Tribunal tenga que analizar precisamente esta situación de la imposibilidad o no, de contar con dos trabajos. Mi disenso se sustenta en dos cuestiones que si me gustaría dejar muy claro y que son diferencias, creo yo, que son sustanciales. ---

La primera, tiene que ver con el tema de los requisitos, o sea, ciertamente en el proyecto se habla del artículo 57 del Código, pero ese artículo es aplicable a los Consejeros y en todo caso, las fracciones cinco y seis, para mí me resultan más como una especie de requisitos como de elegibilidad, es decir, no haber desempeñado y aquí el tema no es tanto si él es servidor público con mando superior o medio, sino que aquí lo que se dice es *él no puede desempeñar dos trabajos al mismo tiempo* –textualmente dice– *que coincidan en horarios*. -----

Entonces, por lo tanto, es un tema de tiempos, es decir ¿puede o no puede? Y otra diferencia que para mí resulta fundamental es que desde mi perspectiva, insisto muy respetuosamente, una cosa es el Consejero y otra cosa es el Vocal. El Consejero, e incluso así se deja ver en la normativa electoral, tiene funciones directivas, o sea, el Consejero dirige, el Consejero, en términos de la ley, vigila, cumple, interviene, aprueba, recibe, realiza, expide constancias, envía un expediente, solicita, es decir, sus facultades son directivas, de toma de decisiones.

Mientras que el Vocal, ejecuta los programas, realiza informes, fijense, desarrolla en su competencia actividades de promoción del ejercicio del voto, ejecuta programas institucionales, –esto lo dice el Reglamento del Instituto–, efectúa capacitación, efectúa o coordina en su ámbito territorial la organización y desarrollo de mecanismos... bueno, en este caso sean de participación, desarrolla actividades de participación, promociona capacitación, coordina competencias, es decir, su trabajo es más ejecutivo, o sea, ejecuta lo que decide el órgano directivo, que en este caso es el Consejo y ahí respetuosamente es donde no coincido en el hecho de presuponer que un ciudadano pueda desempeñar dos trabajos, o sea, yo no me imagino a este ciudadano saliendo a las cinco de la tarde de su trabajo en el Ayuntamiento para irse a hacer promoción de participación ciudadana en la tarde que le quede libre.-----

Yo creo que ahí sí puede haber una incompatibilidad de dos actividades, insisto, porque no es el Consejero que va y levanta la mano y que sesiona una o dos veces al mes, como ordinariamente sucede, sino es el que lleva a cabo y quien va a llevar a cabo, insisto, varias labores no solamente de capacitación sino también de participación ciudadana. Entonces, yo creo que ahí sí debe haber servidores públicos de tiempo completo en este tema tan trascendental que es la participación ciudadana y la capacitación.-----

Sustancialmente, con todo respeto, esas serían las razones las cuales me llevan a disentir del proyecto que se nos ha dado cuenta. Gracias.-----

¿No sé si alguien más desea hacer uso de la voz? Por favor, Doctor René Olivos, Magistrado.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Presidente. ---

Con el respeto que me merece la intervención del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, en consideración de esta ponencia estimo que este Tribunal Electoral no está facultado para adicionar un requisito que no establece la Convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de esta entidad.

Esto es así, debido a que el numeral 8 de los Lineamientos para la Integración de dichos Órganos Desconcentrados establece cuáles son los requisitos que deben reunir las personas interesadas en ocupar los cargos de Presidente, Secretarios y Consejeros Distritales y Municipales.-----

Asimismo, en el último párrafo del propio numeral se prevé que –cito textualmente– *las y los interesados en participar como Vocales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en el proceso de integración de Comités Distritales y Municipales, deberán reunir los mismos requisitos que los Consejeros, salvo, la edad que no debe ser menor de veintiún años, termino la cita.*-----

En este sentido, en los mismos lineamientos y de conformidad al artículo 57 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el requisito de incompatibilidad queda determinado hacia el cargo de elección popular, cargo o directivo en algún partido político o agrupación política nacional, estatal o municipal, o cargo de jerarquía superior, Federación, Estado o Municipios; por tanto, adicionar algún otro requisito no previsto, podría afectar el derecho de los ciudadanos de ejercer un cargo electoral, circunstancia la cual impide a esta autoridad jurisdiccional, desde mi punto de vista, realizar un trato diverso al resolver con respecto a la controversia planteada al impugnar la elección de una persona que ocupara una Consejería y de otra que fue electa como Vocal del Comité Municipal Electoral.-----

Lo anterior, debido a que este órgano jurisdiccional no está facultado para efectuar una distinción que no se encuentre prevista en los lineamientos respectivos, pues determinar lo contrario sería en vulneración a los derechos de la persona. Por lo que se propone al Pleno de este Tribunal Electoral, juzgar la impugnación en contra del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica bajo la misma óptica que la relativa a la del Consejero, con estricto apego a lo dispuesto al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Por mi parte es cuanto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado José René Olivos. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Magistrado Salvador Pérez, por favor.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias. Aprecio mucho el espacio Presidente, Magistrado, Magistrada, y desde luego que la postura que se viene presentando respecto al proyecto con el que se ha dado cuenta, estoy en el sentido precisamente de cómo se está presentando el mismo, sobre todo por los aspectos que corresponden precisamente a la función que representa el proceso electoral hoy en día y en marcha en que se encuentra sobre todo por la integración ya de los órganos electorales, pero algo fundamental. ----

Si bien es cierto que en proyecto ya se establece precisamente el tema respecto a que si existe o no duplicidad de funciones y que si estas personas, sobre todo en el caso específico de Fernando Martínez Ibarra, en el nombramiento que se le da de Vocal de Capacitación y como servidor público en el Ayuntamiento, tomemos en cuenta dos aspectos, incluso en el mismo proyecto ya se señalan, que es precisamente el tema de la responsabilidad.-----

Hay una responsabilidad respecto al artículo 12 del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Michoacán, en caso de no cumplir con esa tarea que tiene de Vocal, pero también no olvidemos algo muy importante, si en esta duplicidad se pensara que esta persona no podría llevar a cabo esta tarea, también tenemos que hoy día el Sistema Estatal Anticorrupción ya nos habla también de responsabilidades con un nuevo marco legal, si quienes asumen esta responsabilidad pueden llevar a cabo esta tarea, pues qué bueno, eso te garantiza que la participación ciudadana pues nos va a llevar en una ruta en la cual encontraremos precisamente el que se garantiza el trabajo institucional y sobre todo, del proceso mismo.-----

De lo contrario, habrá una responsabilidad también desde el mismo Reglamento, sí en el artículo 12, pero también de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Ahí es un campo de competencia en el cual no le tocará al Tribunal, habrá otro órgano dependiendo si la falta se considera, en su momento, grave o no grave y serán los órganos internos de control, o bien, el propio Tribunal de Justicia Administrativa, pero no será el Tribunal Electoral el que le corresponda asumir esa calificación de una falta grave o no grave, a la responsabilidad que asuma quien tenga esta tarea como servidor público en el municipio.-----

Considero yo que en ese sentido, estamos en esa línea que ahora vamos a trazar en este proyecto, que incluso, será también un antecedente para quienes están asumiendo esta responsabilidad en los órganos administrativos. Lo veo desde ese punto de vista y coincido con el proyecto asumiendo que la participación ciudadana es fundamental y que los órganos del Estado, asumiéndolos desde el Sistema Estatal Anticorrupción, es fundamental que con la ética y la transparencia en el ejercicio que corresponde, precisamente, a la preparación y el desarrollo del proceso electoral, también seamos vigilantes en esa actuación, porque el Instituto

Electoral de Michoacán lleva a cabo esa tarea de vigilancia y nosotros precisamente de ir validando cada uno de sus actos. -----

Eso sería cuanto Presidente, gracias. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias, muchas gracias Magistrado Pérez Contreras. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Si no es así, por favor Secretaria tome la votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrada, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con el sentido del proyecto.---

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es nuestra propuesta. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En contra con el sentido, anunciando desde ahora voto particular.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra de esa Presidencia, anunciado voto particular.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretaria. En consecuencia, en el Recurso de Apelación 8 de 2017, este Pleno resuelve: -----

Único. Se confirma el acuerdo identificado con la clave CG-69/2017, en la parte que fue materia de impugnación, en los términos del fallo.-----

Secretaria, por favor continúe con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que ha sido agotado el único asunto enlistado para esta sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Magistrada, Magistrados, se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias a todos por su asistencia. (Golpe de mallette) -----

Se declaró concluida la sesión siendo las catorce horas con veinticuatro minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de siete páginas. Firman al calce la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras e Ignacio Hurtado Gómez en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ausente el Magistrado Omero

Valdovinos Mercado, con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 69, fracción II y VII del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 9, fracción I, II y XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. HAGO CONSTAR: que la presente acta fue aprobada en sesión pública del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma, no así por la Licenciada Ana María Vargas Vélez, entonces Secretaria General de Acuerdos, quien si bien estuvo en dicha sesión, a la fecha de la aprobación del acta, ya que no fungía como Secretaria. Lo que se hace constar para todos los efectos legales a los que haya lugar. Dieciséis de enero de dos mil dieciocho. Doy fe. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

THE NATIONAL ARCHIVES
COLLEGE PARK, MARYLAND
SERIALS ACQUISITION
SECTION